

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00022- 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO FERNANDEZ
DEMANDADO:	ENEL – CODENSA MUNICIPIO DE SOPO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por el representante legal de Codensa S.A. ESP, entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

1. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por el representante legal de Codensa S.A. ESP, el Despacho puede entender que la entidad demandada considera viable la solicitud en razón a que dicha compañía aseguradora (Axa Colpatria Seguros S.A.) con NIT 860.002.184 – 6, el llamado, de acuerdo con la póliza de seguro No. 8001481962 de responsabilidad civil, y por lo que en el caso de endilgársele responsabilidad a la entidad demandada éste debe asumir las consecuencias de la misma.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Igualmente determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión.

La anterior disposición es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que sin efectuarse tal aseveración el juez no puede darle su aval.

El H. consejo de Estado, trazó línea jurisprudencial en afirmar, que no basta solo con la aseveración de la existencia de un derecho legal o contractual, sino que además se deberá probar al menos sumariamente dicha situación ¹

Ahora bien, al revisar el expediente digital, el representante legal de Codensa S.A. ESP, aportó copia de la póliza de Seguros 8001481962, vigencia desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el 1 de noviembre de 2020, sin embargo, dentro de la póliza se pactó la cláusula denominada “*Claim made*” según se observa a folio 2 del archivo 19 PDF, en la cual y en forma tácita se asegura los hechos de los cuales pueda ser responsable civilmente el tomador, durante la vigencia de la póliza o dentro de las vigencias anteriores, en este caso (retroactividad ilimitada), por lo que conforme a lo señalado, es mas que claro que dicha póliza pese a que no se encontraba vigente para la época de los hechos que se pretende reparar por la parte actora, conforme a la cláusula de amparo “*Claim made*”, motivo suficiente para aceptar el llamado hecho por Codensa S.A. ESP a la entidad Axa Colpatria Seguros S.A.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por el representante legal de Codensa S.A ESP, a la compañía Axa Colpatria Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda al representante legal de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio

Axa Colpatria Seguros S.A., llamada en garantía como lo dispone el artículo 199 y/o 200 del C.P.A.C.A., según sea el caso.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía en la entidad llamada, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezara a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al abogado Jairo Rivera Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 12.128.968 de Neiva y portador de la T.P. No. 136.329 del C.S. de la J., actuado en calidad de representante legal de para asuntos judiciales y administrativos de la empresa Codensa S.A. ESP.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65d560886878b2235e30b0dc0cc305ea2fd1ad0aab4b668c2f13606825a5d2e

Documento generado en 15/07/2021 01:57:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>